



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2022-00081-00
DEMANDANTES : EDILBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.545.647
: ALBEIRO ALONSO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.545.994
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO LUIS ZULETA
: LEONARDO ZULETA FRANCO C.C. 8.302.712
: EDGAR DE JESÚS ZULETA FRANCO C.C. 3.545.584
: ABELARDO ANTONIO ZULETA FRANCO C.C. 3.608.837
: NAZARETH DE JESÚS ZULETA FRANCO C.C. 32.485.713
: DORA ALBA ZULETA FRANCO C.C. 21.920.556
: AIRA DEL SOCORRO ZULETA FRANCO C.C. 21.397.091
: LIGIA ESPERANZA ZULETA FRANCO C.C. 21.919.954
: ARÍSTIDES ZULETA FRANCO C.C. 70.000.308
: ROGER GABRIEL ZULETA FRANCO C.C. 70.105.405
: ENEDINA DE JESÚS ZULETA FRANCO C.C. 43.031.932,
como herederos determinados de ANTONIO LUIS ZULETA
LÓPEZ.
: PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez que, en el proceso de la referencia, los demandados LEONARDO ZULETA FRANCO, ARÍSTIDES ZULETA FRANCO y NAZARETH DE JESÚS ZULETA FRANCO, dentro del término concedido en auto del 31 de enero de 2024, presentaron escrito solicitando amparo de pobreza para que se le nombre un abogado que los represente en el proceso que nos convoca.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 023
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada mediante apoderada por EDILBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ y ALBEIRO ALONSO RAMÍREZ LÓPEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO LUIS ZULETA LÓPEZ y otros, se dispone:

Los señores LEONARDO ZULETA FRANCO, ARÍSTIDES ZULETA FRANCO y NAZARETH DE JESÚS ZULETA FRANCO, presenten el escrito de amparo de pobreza para que se le nombre un abogado que los represente en el proceso que nos convoca, ya que no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso de acción de pertenencia en la que son demandados, incluido el pago de un abogado particular.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece:

Artículo 151. Procedencia.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas propias).

De la normativa antes señalada, se puede concluir lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De conformidad con lo expuesto, y aterrizando al caso de marras, se observa que la presente solicitud reúne los requisitos pertinentes, manifestando además bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso, así las cosas, el Despacho accederá a concederle a los demandados LEONARDO ZULETA FRANCO, ARÍSTIDES ZULETA FRANCO y NAZARETH DE JESÚS ZULETA FRANCO, el amparo de pobreza que solicitan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los demandados LEONARDO ZULETA FRANCO, ARÍSTIDES ZULETA FRANCO y NAZARETH DE JESÚS ZULETA FRANCO, para ser representados dentro del proceso de Pertenencia de la referencia; quien gozará de los beneficios consagrados en el Artículo 154 y ss del Código General del proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: En consecuencia, los demandados quedan exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, **con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.**

TERCERO: NOMBRAR como su apoderado de oficio al abogado **ELKIN FERNEY OTÁLVARO HERNÁNDEZ** identificado con T.P. N° 233.939 del C.S. de la J., tomada de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que las represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos al correo electrónico elkinabogado@gmail.com, con las advertencias del artículo 154 del C.G.P.

A quien se le advertirá que en el proceso ya se surtió la audiencia inicial, y está pendiente de fijarse fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 016 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254d566aca57eba667540051686ce40f6a10b9c29df30a35d277bb4eadc28c1**

Documento generado en 19/02/2024 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>